

Radicación: N° 2017-0389
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Felipe Alberto Arias Murillo
Accionado: Municipio de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2017-0389
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIPE ALBERTO ARIAS MURILLO
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través e la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 solicitada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor Felipe Alberto Arias Murillo a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho a efectos de que se declarara la nulidad de las Resolución N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación de manera extemporánea y sin competencia.

En el escrito de la demandante solicitó la suspensión provisional de los actos acusados por considerar que en el caso del señor Arias se presentó la figura del silencio administrativo positivo a favor del demandante, el cual ha sido desconocido por el municipio de Ibagué, violando de esta manera el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, referente a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Posteriormente, mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2017, previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a la parte demandada por el termino de 5 días, de conformidad a los establecido en el artículo 233 del CPACA. Termino dentro del cual el apoderado del Municipio de San Sebastián allegó escrito pronunciándose sobre la medida cautelar, en los siguientes términos.

MUNICIPIO DE IBAGUE: manifiesta la entidad que se opone a la suspensión provisional argumentando que la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 231 del CPACA, por lo que solicita negar la solicitud de medida cautelar.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0389
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Felipe Alberto Arias Murillo
Accionado: Municipio de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONSIDERACIONES:

Contenido de las Resoluciones, cuya suspensión se solicita:

Estudia el Despacho la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la Resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la Resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación que a juicio del apoderado de la parte actora se resolvió de manera extemporánea y sin competencia.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que las resoluciones antes mencionadas son violatoria del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y que en el proceso sancionatorio del señor Arias se presentó la figura del silencio administrativo positivo a favor del demandante.

De la Suspensión provisional de los actos administrativos ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La figura de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, tiene como finalidad la de suspender los efectos jurídicos que devienen de la fuerza ejecutoria que reviste el acto administrativo demandado, teniendo como objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se puedan ver conculcados con los efectos del acto demandado cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona¹.

Por su parte esta figura se encuentra consagrada en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece para la procedencia de suspensión de los actos administrativos demandados, la necesidad de que la transgresión de las normas superiores invocadas como violadas surja de la comparación entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además de lo anterior el referido artículo establece para la procedencia de la medida provisional que se cumpla con unos requisitos, de índole formal y sustancial, tales entre otros, i) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. auto de 6 de agosto de 2009, exp. 3664. C.P. Myriam Guerrero de Escobar.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla. ii) que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos para poder decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la Resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la Resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación.

Así las cosas de los argumentos antes esgrimidos por parte del apoderado de la parte demandante, para el Despacho no conducen a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, debido a que para poder llegar a decretar la misma, se requiere de la realización de un análisis interpretativo y probatorio, el cual no es posible de adelantar en esta instancia del proceso, pues no es evidente la contradicción de las Resoluciones acusadas y la normatividad enunciada como disposiciones transgredidas

En este orden de ideas el Despacho no aprecia de manera clara, directa, flagrante y diáfana la infracción invocada en el escrito de suspensión provisional; razón por la cual, se procederá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la Resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la Resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación, por no cumplirse los requisitos mínimos de procedencia de la medida cautelar de conformidad a lo ordenado en el artículo 231 del CPACA.

Por otra parte, es pertinente aclarar que si bien es cierto, con la demanda se aportó material probatorio para sustentar la solicitud de la medida cautelar, para el Despacho estos documentos no prueban la violación manifiesta o flagrante del ordenamiento jurídico enunciado como violatorio. En consecuencia, se puede concluir que corresponde en la sentencia que en derecho se profiera, establecer, previo el agotamiento de las etapas procesales establecidas para ello, determinar si la Resoluciones objeto de estudio transgrede las garantías constitucionales y legales.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2017-0389
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Felipe Alberto Arias Murillo
Accionado: Municipio de Ibagué.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por lo anteriormente expuesto, habrá lugar a que se continúe con el trámite del proceso para poder definir con claridad, si las Resoluciones N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación, transgrede o no, las normas legales invocadas por la parte actora, decisión que solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 4748 del 17 de noviembre de 2015, a través de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Felipe Alberto Arias Murillo, la resolución N°0620 del 18 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto, y la resolución N° 1000-0629 del 30 de noviembre de 2016 que resolvió recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: en firme la presente decisión continúese con el trámite proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué